



HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de Vigilancia, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la *Iniciativa de reformas a la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por C. C. P. Martín Orozco Sandoval, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_326_071119; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXVII, 83 Fracción I y el artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 07 de noviembre de 2019, la Iniciativa de referencia se dio a conocer en al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- En fecha 08 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30, Fracción VIII de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la Mesa Directiva acordó turnarla a la suscrita Comisión para los efectos legislativos procedentes.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Vigilancia, es competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 55, 56 Fracción XXVII, 83 Fracción I y el artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la iniciativa consiste en reformar diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios a fin de adecuarla con las recientes reformas a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y se encuentre armonizada para cumplir con los objetivos planteados en los tres niveles de gobierno.

III.- Para justificar la propuesta contenida en la iniciativa, la promovente argumenta enunciativamente lo siguiente:

"En fecha 31 de diciembre de 2014, se expidió el Decreto Número 118 que contiene la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (Ley de Presupuesto), disposición que tiene por objeto normar y regular la formulación, presentación y aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y, en su caso, de los Municipios; así como las acciones relativas a los procesos de programación, formulación, aprobación, ejercicio, contabilidad, información y evaluación del desempeño del Gasto Público contenido en el Presupuesto de Egresos del Estado y, en su caso, de los municipios, a fin de producir un efecto favorable en la actividad económica y la calidad de vida de la población.

Por su parte el día 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (Ley de Disciplina), normatividad que tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Con motivo de la emisión de la Ley de Disciplina, el Estado de Aguascalientes ha implementado una serie de reformas a diversas disposiciones normativas de carácter estatal, con el objeto de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

adoptar los criterios generales en ella establecidos. Los esfuerzos realizados para homologar el marco normativo del Estado de Aguascalientes, han significado un gran avance en materia de disciplina financiera, sin embargo dichos esfuerzos no se acotan a la cumplimiento de una sola Ley, sino que es necesario observar en forma permanente que la normatividad general y estatal bajo la cual se erigen los entes públicos, sea adecuada y se encuentre armonizada para cumplir con los objetivos planteados en los tres niveles de gobierno.

Derivado de lo anterior, con la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 27 de octubre de 2017, se han llevado a cabo grandes cambios estructurales en la forma de organización de la Administración Pública del Estado con el objeto de reducir el gasto de operación y mejorar la eficiencia en las funciones que llevan a cabo las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, lo que ha significado beneficios importantes al Estado y con este objetivo, la necesidad de modificar diversas disposiciones normativas para lograrlo, lo que ha generado cambios en las denominaciones de los entes públicos.

Conforme a lo expuesto, se propone modificar la Ley de Presupuesto a fin de que las referencias que realice sobre los entes públicos, sean acordes con la forma de organización contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, las cuales si bien es cierto se entienden conferidas por su competencia a las Dependencias que de acuerdo con sus atribuciones le corresponde ejercer determinadas funciones, por así haberlo dispuesto el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Orgánica, es prudente llevar a cabo su homologación.

La presente iniciativa también tiene por objeto lograr que dentro de las definiciones a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Presupuesto se incorpore lo relativo a las economías del gasto, pues se trata de un concepto que actualmente es empleado dentro de la Ley, pero que sin embargo no es definido por la misma, por lo tanto se propone adicionarlo para precisar que las economías son todos aquellos recursos que no hubieran sido devengados conforme al presupuesto modificado.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Asimismo se modifica la definición del concepto de reasignaciones, con el propósito de establecer que a través de estos procedimientos, se puedan llevar a cabo modificaciones al Presupuesto de Egresos del Estado, según las reglas contenidas en el mismo, sin acotar su realización solo a la Secretaría de Finanzas, en virtud de que se propone reformar el artículo 48 de la Ley de Presupuesto, para incorporar que en estos procedimientos puedan existir dos tipos de reasignaciones como se encuentra instrumentado a nivel Federal y las cuales invariablemente se sujetarán a las reglas de reasignación del Presupuesto de Egresos del Estado, la primera de ellas será de carácter interno y no modificarán el presupuesto aprobado, se llevarán a cabo en forma directa por las Dependencias o Entidades y servirán para realizar movimientos dentro de un mismo capítulo entre las diferentes partidas de la unidad ejecutora del gasto, la segunda será de carácter externo y son aquellas que se consideran como parte del presupuesto modificado, las cuales se realizarán conforme a los parámetros que se han marcado en las reglas de reasignación del Presupuesto de Egresos del Estado y seguirán a cargo de la Secretaría de Finanzas en estricto apego a lo dispuesto por la Legislatura del Estado, en ambos caso los movimientos quedarán registrados en el sistema de contabilidad gubernamental respectivo.

De igual manera, se propone modificar la definición que se contempla en la Ley de Presupuesto, sobre el concepto de inversión pública productiva ya que en este se hace la remisión a la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, ordenamiento que si bien es cierto contempla dicha definición, esto es en virtud de que en dicha Ley es determinante para la contratación de financiamiento y obligaciones que los recursos se empleen en inversiones públicas productivas, sin embargo considerando que la Ley Disciplina regula ese concepto no solo en lo referente al endeudamiento y obligaciones, sino también por tratarse de uno de los destinos que pueden darse a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el artículo 14 de dicha Ley, regulación que es coincidente con el artículo 40 Bis de la Ley de Presupuesto, por tratarse de un concepto más amplio que aplica en lo conducente



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

para la Ley de Presupuesto y la Ley de Deuda pública, se propone que se haga la remisión al concepto establecido en la Ley de Disciplina.

También se propone eliminar toda referencia dentro de la Ley de Presupuesto a los ramos por no existir una regulación expresa dentro de la norma y que de generarse pudiese causar confusión con los ramos administrativos del Gobierno Federal a que se hace referencia en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por otra parte, considerando que en nuestra legislación local, el Fondo de Estabilización integra su patrimonio con los recursos que su caso le son remitidos de los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición y de las economías del gasto que generan las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al respecto el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estableció el destino de los ingresos excedentes que en la parte que nos interesan podrán aplicarse para:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

II. En su caso, el remanente para:



a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Asimismo el artículo 13 fracción VI de la Ley de Disciplina dispone que los montos derivados de economías deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Entidad Federativa.

En ese sentido de los artículos anteriormente citados, se desprende que en el Estado, en términos de la Ley podrá destinar recursos de ingresos excedentes y economías para el Fondo de Estabilización, que de acuerdo a la Ley de Presupuesto es un fondo que tiene como finalidad principal permitir una mayor estabilidad financiera de las finanzas públicas del Gobierno, esto es así al permitir compensar la caída de ingresos de libre disposición mediante reglas que son establecidas en los artículos 49, 49 Bis, 49 Ter, 49 Quater y 49 Quinquies de la citada Ley de Presupuesto y en el contrato del fideicomiso, asimismo este fondo prevé que con el resto de los recursos patrimoniales puedan ser destinados una vez cubierto el saldo objetivo y hechas las compensaciones que hubiesen tenido lugar, para el pago anticipado de la deuda pública y para el desarrollo de proyectos o programas a través de las dependencias y entidades.

Es por ello que consideramos pertinente separar el Fondo para compensar la caída de Ingresos de libre disposición y el Fondo de Inversión Pública Productiva, ya que si bien es cierto en la actualidad el Fondo de estabilización contempla ambos destinos, se considera pertinente que cada uno de estos fondos se integren en forma separada y contemple los objetivos específicos que en cada caso persigan y a fin de permitir una mejor aplicación de los recursos.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Asimismo se propone integrar dentro del patrimonio del Fondo de Estabilización, los ingresos que obtenga el Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes por la enajenación de inmuebles, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º fracción LXXI y en el artículo 40 Bis de la Ley de Presupuesto, pues se considera, que para evitar cualquier contradicción o ambigüedad en la clasificación del recurso recibido por concepto de la venta de los bienes inmuebles patrimonio del FIADE en caso de su venta, e incluso se genere desestabilidad en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Estatal, que pudiese derivar del hecho de que los ingresos que recibe el FIADE por dicho concepto son sumamente variables, en atención a las ventas; así como a la forma en que se dé esta venta, al número de inmuebles vendidos, y al valor que cada uno tiene, siendo que por tal motivo, año con año se propone un ingreso, es que se considera pertinente que se reintegre en el artículo 49 Bis de la Ley de Presupuesto, la disposición de que el patrimonio del Fondo de Estabilización, de entre otros recursos, se conforme de precisamente de los Ingresos que obtenga el FIADE por la enajenación de inmuebles.

Finalmente se requiere actualizar referencias derivados de ordenamientos, que han sido reformados y de nueva creación, como son: la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y asimismo se propone homologar los plazos del artículo 56 de la Ley de Presupuesto para cubrir los pagos de los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal respectivo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Disciplina”.

IV.- De lo argumentado por la promovente, los suscritos Diputados, efectuamos el análisis y estudio, en los términos siguientes:

Esta Comisión de Vigilancia reconoce la relevancia para nuestra sociedad de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, ya que, es a través, de ella que se garantiza el adecuado ejercicio del gasto público en pro del desarrollo de la calidad de vida de todos, es así, que toda reforma a dicha ley ha de encontrarse



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

debidamente fundamentada y motivada siempre de forma progresiva en el buen uso de los recursos públicos. Además, en concordancia con el promovente se advierte sobre la necesidad de actualizar las denominaciones dentro de la Ley de Presupuesto de los ordenamientos que han sido reformados y los de nueva creación hasta el día de hoy.

Esta Comisión coincide con la iniciativa que hace notar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes contempla nuevas denominaciones de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública con las cuales aún no hay una homologación en la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, a pesar del transitorio décimo cuarto de la Ley Orgánica, es así, que existe la necesidad de armonizar la Ley de Presupuesto con dicha reforma a fin de dar mayor certeza jurídica.

Respecto a la definición que se propone incorporar dentro de la Ley de Presupuesto, respecto a las economías del gasto público en el Artículo 3 Fracción XIV A, dicha reforma es procedente pues se trata de un concepto que de acuerdo con lo que sostiene el promovente, actualmente, es empleado dentro de la Ley, por lo que es conveniente precisar el concepto, de igual forma, para dar mayor certeza.

El promovente propone modificar el concepto de reasignaciones, que se contiene en el Artículo 3 Fracción L, que anteriormente era definido como las modificaciones al presupuesto de egresos del Estado que puede hacer la Secretaría de Finanzas, para ahora incluir también las reasignaciones de carácter interno que se llevarán a cabo en forma directa por las dependencias o entidades para realizar movimientos dentro de un mismo capítulo entre las diferentes partidas de la unidad ejecutora del gasto, lo cual quedará registrado en el sistema de contabilidad gubernamental. Dicha propuesta es viable ya que permite desburocratizar el procedimiento de reasignaciones cuando estas no alteran de forma relevante el presupuesto, sino únicamente son de carácter interno y contribuyen al mejor ejercicio del gasto público y el desarrollo de las actividades atribuidas a cada dependencia o entidad de la Administración Pública.

El promovente propone modificar la definición del concepto de inversión pública productiva que se contempla en la Ley de Presupuesto, para hacer la remisión a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que propone un concepto más amplio que el de la Ley de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, porque abarca el endeudamiento y las obligaciones, pero también el destino que pueden darse a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, por lo que esta Comisión considera que es procedente.

El promovente propone eliminar toda referencia dentro de la Ley de Presupuesto a los *ramos*, ya que no existe una regulación expresa de los mismos, y en caso de señalarse causa confusión con los ramos administrativos del Gobierno Federal a que se hace referencia en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es así, que es evidente la necesidad de dicha reforma por lo que consideramos procedente.

El promovente propone separar el fondo de estabilización para compensar la caída de ingresos de libre disposición y la inversión pública productiva, lo cual se considera adecuado que ambos destinos se integren en forma separada para que cada uno pueda enfocarse en los propios objetivos específicos y se lleva a cabo una mejor aplicación de los recursos. Junto con esta propuesta está la de integrar dentro del patrimonio del fondo de estabilización, los ingresos del Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes por la enajenación de inmuebles, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º fracción LXXI y en el artículo 40 Bis de la Ley de Presupuesto, pues se considera, que para evitar cualquier contradicción o ambigüedad en la clasificación del recurso recibido por concepto de la venta de los bienes inmuebles patrimonio del FIADE en caso de su venta, lo anterior es considerado procedente por esta Comisión, a fin de dar estabilidad en el destino de los ingresos obtenidos de dicho fideicomiso.

Finalmente, esta Comisión de Vigilancia advierte que se propone homologar los plazos del Artículo 56 de la Ley de Presupuesto para cubrir los pagos de los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal respectivo conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a fin de que el término sea en el mes de marzo, lo cual es procedente de acuerdo a las nuevas disposiciones vigentes y que más beneficia al buen ejercicio del gasto público.

Por lo expuesto, sometemos, ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman las fracciones VI, XXX, XXXVII, L, LVI, LXXII del Artículo 3º; el primer párrafo del Artículo 12; el primer párrafo del Artículo 14; la fracción IV del Artículo 16; el primer párrafo del Artículo 18; el primer y segundo párrafos del Artículo 19; el primer párrafo del Artículo 39 Ter; el primer párrafo del Artículo 42; el primer y segundo párrafos del Artículo 47; el Artículo 48; la fracción III del Artículo 49 Bis; la fracción III del Artículo 49 Ter; la fracción VI del Artículo 49 Quinquies; el Artículo 50, la fracción III del Artículo 56; el Artículo 61; el primer párrafo del Artículo 62; el Artículo 63; el primer párrafo del Artículo 64; las fracciones I, V, y VII del Artículo 65; el Artículo 69; el primer párrafo del Artículo 75; y el Artículo 80; se Adiciona la fracción XIV A al artículo 3º; los Artículos 49 Sexies y 49 Septies; Se Deroga la fracción V del Artículo 49 Quinquies; de la *Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios*, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3º.-...

I.- a la V.-...

VI.- Autoridades fiscalizadoras: Son aquellas facultadas para vigilar y revisar el Gasto Público en el ámbito de sus competencias federal, estatal o municipal, entre otras se pueden considerar como tales: la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal; así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, instancias competentes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y de los Órganos Autónomos, la Contraloría del Estado, la CPLAP, así como las Contralorías Municipales;

VII.- a la XIV.-....

XIV A.- Economías: Son los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

XV.- a la XXIX.-...

XXX.- Indicadores de desempeño: Las expresiones cuantitativas o cualitativas, formuladas por la CPLAP o por la COMUPLA, según sea el caso, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula que establece un



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

parámetro del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas. Dichos indicadores podrán ser de tipo estratégico o de gestión;

XXXI.- a la XXXVI.-...

XXXVII.- Órganos Autónomos: Las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;

XXXVIII.- a la XLIX.-...

L.- Reasignaciones: Son las modificaciones al Presupuesto de Egresos del Estado **que pueden realizarse**, según las reglas contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado **del ejercicio correspondiente** y que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los Ejecutores de Gasto, en donde los capítulos, conceptos, partidas y Ejecutores del Gasto son disminuidos en sus recursos cuando sirven como origen, y en donde los capítulos, conceptos, partidas y Ejecutores del Gasto tienen incremento de recursos cuando sirven como destino;

Ll.- a la LV.-...

LVI.- Tesorería: Las Secretarías de Finanzas en el ámbito Municipal a que se refiere la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;

LVII.- a la LXXI.-...

LXXII.- Inversión pública productiva: La definida como tal en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

LXXIII.- a la LXXVIII.-...

Artículo 12.- La Programación anual del Gasto Público del Estado, se realizará con apoyo en los Anteproyectos de Presupuesto del Estado que elaboren las Dependencias y Entidades del Ejecutivo en coordinación con la CPLAP para cada ejercicio fiscal, y con base en:

I.- a la VI.-...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 14.- En materia de programación y presupuesto, la CPLAP y la COMUPLA, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones legales, deberán:

I.- a la V.-...

Artículo 16.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y las recomendaciones que emita el propio del Estado; y

V.- y V.- ...

...

...

...

...

Artículo 18.- Los Programas Presupuestarios de las Dependencias del Ejecutivo y de las Entidades del Ejecutivo, deberán ser analizados y compatibilizados por la CPLAP, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan Sexenal y de los programas que de éste se deriven, en los términos de las leyes aplicables.

...

Artículo 19.- Los Anteproyectos de Presupuesto del Estado se elaborarán por las unidades responsables de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo en coordinación con la CPLAP, estimando los costos para alcanzar los resultados



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores de desempeño para medir su cumplimiento. Estará a cargo de la CPLAP concertar, coordinar, instaurar y evaluar, los programas de inversión, de desarrollo social y productivo, que se realicen con los recursos estatales o federales.

...

Artículo 39 Ter.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, el Titular del Ejecutivo o el Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría o Tesorería, una vez ejercidos, en su caso, los recursos con los que cuenten en materia de estabilización de los ingresos, en conjunto con los recursos disponibles que deriven de la aplicación de reglas de disciplina financiera, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. a la III. ...

...

Artículo 42.- Las Dependencias del Ejecutivo y las Entidades del Ejecutivo que elaboren proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se tengan programado presentar al Congreso, así como reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás documentos análogos que impliquen repercusiones financieras, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestal, el cual deberá adjuntarse al proyecto y remitirse a la Secretaría y a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Aguascalientes, previo a su trámite ante las demás instancias que proceda.

...

...

...

...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...

Artículo 47.- La Secretaría, previa instrucción de las Dependencias del Ejecutivo, o excepcionalmente de las Entidades del Ejecutivo, y en concordancia, cuando corresponda, con el expediente técnico aprobado por la CPLAP, realizará los pagos a quien corresponda, para cubrir el gasto de capital.

En los casos en que exista expediente técnico aprobado por la CPLAP, esta deberá realizar un seguimiento del avance del gasto de capital, y deberá anexarlo al expediente técnico anteriormente referido.

...

...

...

...

Artículo 48.- Durante el ejercicio fiscal se podrán realizar Reasignaciones Presupuestarias en las Dependencias del Ejecutivo y Entidades del Ejecutivo de conformidad a las reglas contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las Reasignaciones Presupuestarias podrán ser:

I. Reasignaciones Presupuestarias Internas: Son aquellas que permiten realizar movimientos dentro de un mismo capítulo en diferentes partidas, las cuales quedan bajo responsabilidad de las Dependencias del Ejecutivo o Entidades del Ejecutivo, ya que se realizan de manera directa por las unidades que dentro de su estructura orgánica lleven a cabo funciones administrativas o financieras, son denominadas como Reasignaciones por Dependencia o Entidad en el sistema de contabilidad gubernamental respectivo.

II. Reasignaciones presupuestarias externas: Son aquellas que permiten realizar movimientos entre los diferentes meses, proyectos, capítulos, tipo de gasto y objetos del gasto dentro de una misma o diferente ejecutora,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que las Dependencias o Entidades del Ejecutivo presentan ante la Secretaría para autorización, las cuales deberán quedar registradas en el sistema de contabilidad gubernamental respectivo.

Artículo 49 Bis.- ...

I.- a la II.- ...

III.- De los Ingresos que obtenga el Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes por la enajenación de inmuebles; y

IV.-...

Artículo 49 Ter.-...

I.- a la II.-...

III.- Una vez concluido el segundo trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, habiendo alcanzado el saldo objetivo y considerando la existencia o no de caídas en los ingresos en los dos primeros trimestres del ejercicio, con el resto de los recursos patrimoniales, se determinará el destino de los recursos entre:

a) Pagar en forma anticipada la deuda pública del Gobierno del Estado, la prelación de pagos de la deuda pública se definirá con base en el análisis costo-beneficio y el porcentaje se determinará de acuerdo con el nivel de endeudamiento conforme a la clasificación del Sistema de Alertas; y/o

b) Transferir el remanente de los recursos a la Secretaría para que se destinen al Fondo de Inversiones Público Productivas y Programas Prioritarios.

...
...
...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...

Artículo 49 Quinquies.- ...

I.- a la IV.-...

V.- SE DEROGA.

VI.- A partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, disponer y/o transferir los recursos del Fondo de Estabilización en los términos de la Fracción III del Artículo 49 Ter.

...

Artículo 49 Sexies.- Se crea el Fondo de Inversiones Público Productivas y Programas Prioritarios, a que hace referencia el Artículo 49 Ter, Fracción III inciso b) de esta Ley, mismo que tiene por objeto disponer de los recursos para el desarrollo de proyectos o programas a través de las Dependencias del Ejecutivo y Entidades del Ejecutivo.

La operación de los recursos de este fondo, será a través del Comité Técnico, a que hace referencia el Artículo 49 Septies de la presente Ley, los cuales a su vez, serán ejercidos por las Dependencias o Entidades del Ejecutivo, responsables de la ejecución de los proyectos o programas de Inversiones Públicos Productivas o Programas Prioritarios.

Artículo 49 Septies.- El Fondo de Inversiones Pública Productivas y Programas Prioritarios, tendrá un Comité Técnico el cual se integrará de la siguiente manera:

- I. El Titular de la CPLAP, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría;
- III. El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

V. El Titular de la Secretaría de Obras Públicas; y

VI. El Titular de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral;

Las reglas de operación, lineamientos y demás disposiciones que resulten necesarios para el adecuado funcionamiento del Fondo serán emitidas y aprobadas por el Comité Técnico.

Las reglas de operación de los proyectos o programas de Inversión Pública Productivas y de los programas prioritarios de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo que emita el Comité Técnico, deberán estar alineadas al Plan Estatal de Desarrollo mediante validación de la CPLAP a través de dictamen técnico.

Artículo 50.- Cuando se realicen adecuaciones presupuestarias, derivadas de ampliaciones o reducciones presupuestarias, las Dependencias y Entidades del Ejecutivo o de los Municipios en su caso, podrán modificar sus Programas Presupuestarios en cuanto a sus objetivos, indicadores y metas, avisando de ello a la CPLAP, en el ámbito estatal, y a la COMUPLA, en el ámbito municipal.

Artículo 56.-...

I.- y II.- ...

III.- Que los bienes, servicios, contraprestaciones adquiridas o avance por trabajos ejecutados en obras públicas, registrados como compromisos devengados al treinta y uno de diciembre de ese ejercicio fiscal se paguen a más tardar el último día de marzo del año subsiguiente.

...

Artículo 61.- La CPLAP en el ámbito estatal y, tratándose de los municipios, las COMUPLA, serán las instancias técnicas de evaluación a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán como propósito propiciar que los recursos



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

económicos se asignen en los respectivos presupuestos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 62.- Corresponderá a la CPLAP y a las COMUPLA, en sus respectivas competencias, lo siguiente:

I.- a la IX.- ...

Artículo 63.- El Titular del Ejecutivo, a través de la CPLAP y a petición expresa del Congreso, del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, les proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de evaluación del desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para llevar a cabo tal evaluación en el ámbito de su competencia.

Artículo 64.- Las atribuciones que esta Ley le confiere a la CPLAP en materia de evaluación de desempeño, son sin perjuicio de las que tenga la Contraloría del Estado, así como de las que la legislación correspondiente confiera al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

...

Artículo 65.-...

I.- Elaborar y proponer a la CPLAP y a las COMUPLA, según corresponda, los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios a su cargo conforme a los lineamientos señalados en el Artículo 62 de la Ley;

II.- a la IV.-...

V.- Informar trimestralmente a la CPLAP o a las COMUPLA según corresponda, los resultados de los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios a su cargo, dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente, respecto de los indicadores de desempeño, cuya periodicidad de su cálculo así lo permita;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VI.-...

VII.- Acordar con la CPLAP y con las COMUPLA, según corresponda, las adecuaciones a los Programas Presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Artículo 69.- La CPLAP y las COMUPLA publicarán en internet, en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia, la información que se derive de los resultados de la aplicación de los indicadores del desempeño. Igual obligación tendrán el Congreso y el Poder Judicial, así como los Órganos Autónomos en el ámbito de su competencia.

Artículo 75.- A la Contraloría del Estado, así como a los órganos de control interno del Congreso, del Poder Judicial, de los Órganos Autónomos y de los Municipios, en el ámbito de su competencia, quedará encomendada la vigilancia y verificación del Gasto Público, por medio de visitas, inspecciones y auditorías, sin detrimento de las facultades legales que correspondan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...

Artículo 80.- Las conductas previstas en el artículo 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán sancionadas en términos de la Ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, salvo lo dispuesto a los siguientes transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los proyectos o programas aprobados por el Comité Técnico, en el ejercicio fiscal 2019, a que hace referencia los Artículos 49 Ter, fracción III, inciso b) y 49 Quinquies fracción VI, continuarán con sus procedimientos hasta su total conclusión.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO TERCERO.- El Fidecomiso del Fondo de Estabilización deberá realizar las modificaciones necesarias al Contrato del Fideicomiso que derivan del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos que al 31 de diciembre de 2019 no hubieran sido comprometidos y se encuentren en el Patrimonio del Fideicomiso del Fondo de Estabilización, se sujetarán a las disposiciones del presente Decreto, sin considerar los recursos correspondientes al saldo objetivo que se determine en el ejercicio fiscal 2020 conforme al Artículo 49 Ter fracción II de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico a que se refiere el Artículo 49 Septies, deberá quedar instalado en los 30 días posteriores a que el Comité técnico del Fideicomiso del Fondo de Estabilización, transfiera los recursos a la Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez instalado el Comité Técnico a que hace referencia el Artículo 49 Septies, deberá emitir en un plazo no mayor a 180 días naturales, las reglas de operación, lineamientos y demás disposiciones que resulten necesarios para su adecuado funcionamiento.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 28 DE NOVIEMBRE DE 2019**

COMISIÓN DE VIGILANCIA

**DIP. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN
SECRETARIO**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
VOCAL



DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS
VOCAL



DIP. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES
VOCAL